RESOLUCIÓN No. PS-GJ 1.2.6.22.\_\_\_\_\_\_\_

EXPEDIENTE No. PM-GA. {{NumExp}}

*“POR MEDIO DE LA CUAL CORMACARENA ACOGE EL CONCEPTO TÉCNICO No. PM-GA.3.44.23.* {{CTecni}} del {{FECTCordinador}}*, DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. PS-GJ XXXX DEL XXXX, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”.*

El director general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena, Cormacarena, en ejercicio de facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1938 de 2018, y,

CONSIDERANDO

INFORMACIÓN REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DEL PERMSO DENTRO DEL EXPEDIENTE.

*Abro comillas “(…)*

*“Concepto técnico No.* *PM-GA.3.44.23.* *{{CTecni}} del {{FECTCordinador}}”*

*INFORMACIÓN REFERENTE AL NUMERAL DEL CONCEPTO TÉCNICO DENOMINADO DE LA MISMA FORMA.*

*(…)” Cierro comillas.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 Ibidem, establece como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibidem señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 8 del artículo 95 Ibidem prescribe que toda persona debe proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Fundamentos Legales

Que el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, creó en todo el territorio nacional las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas de administrar dentro del área de su jurisdicción lo pertinente al medio ambiente y recursos naturales renovables, las cuales según el artículo 31 ibidem, tienen entre otras la función de

*“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (…)*

*12). (…) evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”.*

Que el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 1938 de 2018, señala

“*Créase la Corporación para el desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena (…) La jurisdicción de Cormacarena comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluido el Área de Manejo Especial La Macarena delimitado en el Decreto número 1989 de 1989, con excepción de las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico (CDA)*”.

Que es deber del Estado velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y propender por la conservación y preservación de los recursos naturales, a fin de garantizar una mejor calidad de vida para sus habitantes. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en uso de sus facultades otorgadas mediante la Ley 99 de 1993 a través de actos administrativos realizan las diferentes recomendaciones de orden técnico y jurídico para que las diferentes actividades desarrolladas en el área de su jurisdicción se ajusten a la normatividad ambiental vigente.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, para adelantar la solicitud presentada por el usuario, se debe observar el Decreto 1076 de 2015, respecto a los requisitos para la solicitud de concesión de aguas y permiso de vertimientos, que señala,

“*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (…)*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. (…) a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar: a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante. b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

*ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información: Para Aguas Residuales Domésticas tratadas: 1. Infiltración: (…) 2. Sistema de disposición de los vertimientos. (…) 3. Área de disposición del vertimiento. (…) 4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.*

*ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: (…) 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente*. 19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.” (subrayado fuera del texto original).

Que en el marco de lo establecido en el Decreto 491 de 2020, Cormacarena expide la Resolución No. PS-GJ 1.2.6.020.0131 del 03 de abril del 2020 “*Por medio de la cual se adoptan medidas frente a la prestación de servicios a cargo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena, CORMACARENA, modificada por la Resolución núm. PS-GJ.1.2.6.20.0226 del 03 de junio de en cumplimiento de las previsiones indicadas en el Decreto 491 del 28 de marzo del 2020 y se derogan las Resoluciones No. PS-GJ 1.2.6.020.112 del 19 de marzo del 2020 y PS-GJ 1.2.6.020.0117 del 24 de marzo del 2020*”.

Que la Ley 1755 del 2015 reguló lo concerniente al derecho de petición y modificó el Título II de la Ley 1437 de 2011, y determinó como desistimiento el siguiente:

*ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (…)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.* (Subrayado fuera del texto)

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo cinco (5), determina las infracciones de la siguiente manera: “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de recursos naturales renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*”.

Del caso concreto

INFORMACIÓN REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DEL PERMSO DENTRO DEL EXPEDIENTE.

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA);

RESUELVE

Artículo 1°. – Acoger parcialmente el concepto técnico No. PM-GA.3.44.23. *{{CTecni}} del {{FECTCordinador}}*, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual hará parte integral del presente acto administrativo y para lo cual se deberá dar cumplimiento a cada una de las obligaciones y condiciones emanadas del mismo y del presente acto administrativo.

Artículo 2°. – Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos iniciado a través del Auto No. {{NumeroAuto}}, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3°. – Requerir al usuario para que en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente ante esta autoridad ambiental solicitud de permiso de vertimiento al suelo de aguas residuales al suelo para contingencias.

Parágrafo único. - El inicio del trámite de los permisos ambientales está sujeto a la presentación de todos los requisitos dispuestos en el Decreto 1076 de 2015

Artículo 4°. – Advertir al usuario, que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y/o sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 5°. – Notificar de manera personal el presente acto administrativo a {{Nombre}}, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección {{Direccion}}, teléfono {{Ntelefono}}, al correo electrónico {{Correo}}, de conformidad con lo establecido los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. – CORMACARENA publicará en la página web www.cormacarena.gov.co, el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, con el fin de dar cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia de los actos administrativos emitidos por autoridades administrativas.

Artículo 8°. – Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

{{firma-tecnico-juridico}}

ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES

Director General de Cormacarena

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Nombres y Apellidos completos | | Cargo | Firma |
| Proyectó: |  |  |  |
| Elaboración técnica: |  |  |  |
| Vo. Bo. Revisión técnica: |  |  |  |
| Vo. Bo. Revisión jurídica: |  |  |  |